

Unidad de Defensa Disciplinaria

Boletín de Jurisprudencia número 03-DI-2019

Índice

Presentación	1
Contenido	2
1) Consejo Superior del Poder Judicial, acta N°68-19 de las ocho horas treinta minutos del primero de agosto del dos mil diecinueve, prescripción de un año para la ejecución de una sanción en firme de acuerdo con el artículo 415 del Código de Trabajo, de aplicación supletoria.	2
2) Tribunal de la Inspección Judicial, voto 2182-2019, de las once horas y cuatro minutos del treinta y uno de julio del dos mil diecinueve, la caducidad por inactividad del procedimiento que regula el artículo 340 de la Ley General de la Administración Pública no es de aplicación a los procedimientos disciplinarios del Poder Judicial.	2
3) Tribunal de la Inspección Judicial, Voto número 2269-2019, de las quince horas y cuarenta y uno minutos del ocho de agosto del dos mil diecinueve, caducidad del mes inicial para notificar el traslado de cargos al encausado opera aún y cuando el órgano disciplinario realice todos los esfuerzos para localizarlo y no lo logre.	3

Presentación

El Boletín de Jurisprudencia que se presenta, se dirige a todas las defensoras y defensores públicos, y no solamente a los integrantes de la Unidad de Defensa Disciplinaria, ya que no se debe olvidar que aun existiendo la Unidad de Defensa Disciplinaria, es posible que defensoras y defensores públicos de jurisdicciones ajenas a la del Primer Circuito Judicial de San José deban asumir la defensa técnica de funcionarios judiciales en causas disciplinarias iniciadas y tramitadas por las distintas jefaturas de sus respectivas jurisdicciones. Por este motivo, y tomando en consideración que el procedimiento y régimen disciplinario interno del Poder Judicial actualmente se encuentra en una etapa importante de crecimiento al estar más en boga que en otros momentos históricos de nuestra Institución, se requiere que todas las defensoras y defensores tengan más y mejores herramientas para afrontar la tramitación de las causas de esta materia que se les asigne.

Erick Zúñiga Madrigal

Coordinador de la Unidad de Defensa Disciplinaria

Contenido

1) Consejo Superior del Poder Judicial, acta N°68-19 de las ocho horas treinta minutos del primero de agosto del dos mil diecinueve, prescripción de un año para la ejecución de una sanción en firme de acuerdo con el artículo 415 del Código de Trabajo, de aplicación supletoria.

“En este sentido debe manifestarse que conforme el análisis realizado se considera que procede acoger parcialmente lo alegado por el licenciado T.C, en tanto lleva razón en lo referido a la aplicación del instituto de la prescripción. Lo anterior en vista de que desde el momento en que adquirió firmeza la sanción fijada por el Tribunal de la Inspección Judicial, mediante el acuerdo de este Consejo de la sesión N°104-15 del 26 de noviembre del 2015, artículo LI; ha transcurrido sin que dicho reproche se ejecute, sobradamente el plazo contenido en el artículo 415 del Código de Trabajo, norma que corresponde aplicar supletoriamente para dilucidar este tipo de asuntos y que expresamente indica: “*Cuando sea necesario seguir un procedimiento y consignar las sanciones disciplinarias en un acto escrito, la ejecución de las así impuestas caduca, para todo efecto, en un año desde la firmeza del acto.*” No obstante lo anterior, lo pretendido respecto a la nulidad total del procedimiento administrativo disciplinario y la cancelación de su expediente personal de la respectiva anotación no procede, dado que si bien la ejecución del reproche fijado no se materializó, dicha situación no acarrea ninguna acción que origine la nulidad de las restantes etapas procesales que integran procedimiento administrativo en cuestión, donde además de tratarse de etapas preclusivas, se cumplió cabalmente con todos los principios que informan el debido proceso y el derecho de defensa del encausado. En línea con lo apuntado el artículo 213 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, expresamente señala: “*Firme la resolución que imponga una sanción disciplinaria, se comunicará al Consejo de la Judicatura y al Departamento de Personal, para que sea anotada en el expediente personal del interesado.*” Nótese que del contenido del numeral de cita, se colige que la sanción una vez firme se anotará, sin que para ello deba haberse ejecutado, lo cual resulta aplicable para el caso concreto, donde si bien no se ejecutó el reproche, debe quedar anotado en el expediente personal del licenciado T.C. Asimismo el artículo 214 ibídem, regula lo relacionado con los plazos en los que las anotaciones de las diferentes sanciones impuestas a los servidores judiciales pueden ser canceladas, señalando que esta borrarán el antecedente para todos los efectos, salvo para el otorgamiento de distinciones.”

2) Tribunal de la Inspección Judicial, voto 2182-2019, de las once horas y cuatro minutos del treinta y uno de julio del dos mil diecinueve, la caducidad por inactividad del procedimiento que regula el artículo 340 de la Ley General de la Administración Pública no es de aplicación a los procedimientos disciplinarios del Poder Judicial.

“Por lo anterior, tal y como se puede apreciar se han venido cumpliendo con los postulados del numeral 211 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que señala los alcances y límites temporarios, de manera singular y única para el procedimiento disciplinario que se debe seguir a los funcionarios judiciales. En el mismo sentido, el numeral señalado recalca que la investigación del procedimiento debe concluirse dentro del año siguiente a la fecha de inicio, teniéndose que en este caso tal como se indicó antes, la audiencia final se confirió en fecha 19 de noviembre de 2018; es decir, antes el vencimiento del lapso del año contenido en el citado artículo 211. Aunado a lo anterior, si bien el artículo 197 de la Ley Orgánica del Poder

Judicial permite la integración normativa con la Ley General de la Administración Pública, esto es para aquellos supuestos en donde exista falta de regla expresa, ello considerando que nos encontramos ante un régimen de empleo público específico con reglas propias para la aplicación del procedimiento disciplinario. Por lo anterior y ante una normativa especial que establece específicamente los plazos para la instrucción y resolución de las causas disciplinarias en el Poder Judicial, no resulta aplicable el numeral 340 de la Ley General de Administración Pública, pues dicha norma regula la generalidad de los procesos administrativos, donde hay ausencia de especificidad sobre este tema y por ello, se declara sin lugar la defensa de caducidad de la acción por inactividad de más de 6 meses...”

3) Tribunal de la Inspección Judicial, Voto número 2269-2019, de las quince horas y cuarenta y uno minutos del ocho de agosto del dos mil diecinueve, caducidad del mes inicial para notificar el traslado de cargos al encausado opera aún y cuando el órgano disciplinario realice todos los esfuerzos para localizarlo y no lo logre.

“La defensa técnica del encausado, como **primer motivo** de disconformidad, expone **errónea fundamentación en relación con el rechazo de la excepción de caducidad**: Indicó que en el escrito de audiencia final, se interpuso excepción de caducidad, toda vez que en la causa, no se cumplió con el plazo inicial del mes del artículo 211 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; no obstante mediante un argumento totalmente fuera de toda lógica jurídica, el órgano decisor rechazó la caducidad que de forma totalmente evidente se presentó en este caso. Refiere que la queja inicial se interpuso en la Unidad de Inspección Fiscal el 28 de noviembre de 2017. En la cual se detallan todos los elementos necesarios para una imputación de cargos. El Traslado de cargos se realiza en fecha 7 de diciembre de 2017, sin embargo, se observa que la notificación del traslado de cargos fue realizada hasta el 8 de enero de 2018. Así las cosas, al tener conocimiento el órgano disciplinario de los hechos desde el 28 de noviembre de 2017, el plazo máximo para notificar la imputación formal vencía el 28 de diciembre de 2017. Menciona además el señor Defensor jurisprudencia judicial y administrativa disciplinaria respecto al término inicial del mes. Jurisprudencia que indica que el órgano decisor no valoró. Que el mismo órgano decisor reconoce que la notificación se hace hasta el 8 de enero, no obstante indica que sí se cumplió el plazo del mes para el inicio del proceso. Nuevamente refiere el señor Defensor que la notificación se realizó fuera del mes y no es de recibo decir que se postergó ante la no ubicación del encausado. Que no es de recibo en primer lugar porque la ley no regula esta situación; es decir, no se observa ninguna excepción que excuse a la administración de notificar en el mes, por lo que lo que argumenta el órgano decisor no tiene respaldo normativo; y en segundo lugar no es de recibo, ya que la Administración perfectamente pudo haber notificado a su defendido dentro del mes (...) Resulta claro entonces que, el primer mes que señala el canon 211 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, es de caducidad e inicia su cómputo a partir del momento en el que el órgano disciplinario competente tiene conocimiento pleno acerca de los hechos constitutivos de la infracción disciplinaria y su presunto responsable, siendo que dentro de ese plazo, se le debe dar inicio al procedimiento disciplinario, a través del respectivo traslado de cargos debidamente notificado, pues de lo contrario, si no se resuelve dentro de dicho plazo legal, se configura el instituto de la caducidad del ejercicio de la potestad disciplinaria. Ahora bien, con el fin de determinar si en el presente caso se cumplió o no con los plazos legalmente establecidos, específicamente el que regula el numeral 211 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, resulta necesario realizar un recuento de los actos de iniciación del procedimiento, como de seguido

se expone: La Unidad de Inspección Fiscal tuvo pleno conocimiento de los hechos acusados en fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, por lo que es a partir de esa fecha que empieza a correr el cómputo del primer mes de caducidad que regula el numeral 211 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el órgano instructor, tenía tiempo hasta el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, para emitir y notificar el traslado de cargos del proceso, sin embargo, este acto de iniciación del procedimiento administrativo se emite hasta el día siete de diciembre del año dos mil diecisiete y fue notificado al encausado hasta en fecha ocho de enero de dos mil dieciocho, es decir, cuando ya había transcurrido sobradamente el plazo fatal de caducidad de un mes. Así lo expuesto, lo procedente es acoger el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del encausado, declarando la caducidad del procedimiento disciplinario en favor del encartado J.A.S.R, por los motivos expuestos.”

